

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordóñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán. En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los le prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serenísima Señora Princesa de Asturias é Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las seis de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha pasado bien el día de hoy, durante el cual pudo estar levantada varias horas.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1895.—El Duque de Medina Sidonia.

—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 7 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Advertido el Gobierno por su Delegado D. Amelio Jimeno y

Cabañas en el Congreso Internacional de Higiene y Demografía últimamente celebrado en Buda-Pest, del nuevo tratamiento de la difteria, presentada á dicho Congreso por el Jefe de servicio del Instituto Pasteur, Doctor Roux, cuyo tratamiento, basado en los modernos conocimientos apartados por la bacterología, se manifiesta al parecer, con garantías de seriedad, que lo recomiendo al estudio de los hombres de ciencias y al criterio de los Gobiernos; y atento siempre este Ministerio á los intereses de la salud pública, comisionó inmediatamente á los Facultativos don Manuel Sanz Bombin y D. Antonio Mendoza para estudiar detenidamente en Paris y en Berlin el nuevo procedimiento.

Como resultante de este estudio, formularon los Comisionados una extensa Memoria, que en Real Consejo de Sanidad, en luminoso informe, halla digna de todo encomio, y propone las medidas que debe tomar el Gobierno, mucho más necesarias en este primer período de la química biológica de las toxinas y antitoxinas, con relacion á la difteria y en su tratamiento por el método Bhering-Roux, en cuyo período la accion del Gobierno no tiene una mayor importancia en el orden de la policía sanitaria, evitando que la explotacion de la novedad por imperitos é industriales haga aparecer como verdadero á los ojos del público aquello que es falso, y en beneficio de las ciencias médicas, prestándoles los auxilios de la administración en todo cuanto pueda serles útil mayor éxito de sus investigaciones.

Vistos la mencionada Memoria y el docto informe del Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se autoriza á las Corporaciones provinciales y municipales y á particulares para promover y esta-

blecer, bajo la necesaria direccion y accion facultativas, legalmente ejercidas, laboratorios del suero antidifitérico, por el procedimiento Bhering-Roux, y de sus Congéneros que se descubran, previo informe del Real Consejo de Sanidad y resolucio n especial de este Ministerio en cada caso de nuevo descubrimiento, como igualmente á todos los Médicos en condiciones de ejercicio para la aplicacion de dicho remedio, bajo la inspeccion del Gobierno y presentacion de las estadísticas en los siguientes términos:

I. Para obtener la necesaria autorizacion del Gobierno, los elaboradores de dichos productos remitirán á este Ministerio la declaracion de que los confeccionan, expresando el lugar donde tengan instalado el laboratorio, las cuadras ó establos para el ganado y demás dependencias necesarias.

A esta declaracion se acompañará una muestra del producto, en cantidad suficiente para su análisis y ensayos experimentales

II. Los Médicos que hagan uso de los referidos agentes terapéuticos, enviarán cada primero de mes al Subdelegado de Medicina de su distrito una papeleta duplicada con relacion á cada enfermedad, y un resumen, tambien duplicado, de los casos que hayan tratado durante el mes anterior como Médicos de cabecera, ajustándose exactamente á la forma que expresan los adjuntos modelos.

2.º Este Ministerio, por conducto de los Gobernadores de provincia proveerá por el pronto á los Subdelegados de Medicina y Cirugía de los modelos impresos referidos, cuyos Subdelegados los entregarán gratuitamente en el número que sea necesario á los Médicos en ejercicio que se los pidan.

3.º Los Subdelegados de Medicina remitirán durante los ocho primeros días de cada mes al Gobernador de la provincia uno de los dos ejemplares de cada impreso correspondiente á ca-

da Facultativo, conservando el otro en su poder para facilitar en todo tiempo cuantos antecedentes y datos les reclamen las Autoridades.

Estos impresos serán clasificados por pueblos, y respectivamente por orden alfabético de apellidos de los Facultativos.

La remision de impresos al Gobernador de la provincia, la harán los Subdelegados mediante comunicacion, en la que deberán consignar cuanto por razon de su cargo interese el servicio y estimen oportuno.

4.º Los Gobernadores de provincia deberán, antes del día 15 de cada mes remitir á esa Subsecretaría los datos que reciban de los Subdelegados, previo registro detallado de todos los documentos en un libro especial que se abrirá al efecto.

Al oficio de remision de estos datos se unirá en los Gobiernos un extracto de las observaciones que en sus oficios hagan los Subdelegados y los Gobernadores, por su parte, consignarán en los suyos lo que crean conveniente.

5.º Esa Subsecretaría pasará las estadísticas mensuales al Real Consejo de Sanidad, para que su Comision permanente de Estadística, auxiliada por empleados médicos de la Seccion de Sanidad de este Ministerio, las clasifique, organice y haga los estudios necesarios con objeto de publicarlas trimestralmente en el Boletín de Sanidad.

6.º Con el fin de que el estudio estadístico de esta enfermedad sea lo más completo posible, este Ministerio interesará de los de Guerra, Marina y Gracia y Justicia, que por sus respectivas Direcciones de Sanidad y Establecimientos penales se le faciliten los datos más precisos y detallados que tengan con respecto á su estadística.

7.º Los análisis de los líquidos á que se refiere la disposicion 1.ª, apartado 1, y cuantos el Gobierno estime necesarios, así como las indica-

ciones diagnósticas de las membranas y demás productos que sean considerados como manifestación diftérica é interés conocer á la Administración, se practicarán en el Instituto Nacional de Higiene y Bacteriología, creado por Real decreto de 23 de Octubre de 1894.

En tanto se constituye é instala dicho establecimiento, se efectuarán los expresados estudios en el laboratorio Histo-químico y Bacteriológico de San Juan de Dios, de acuerdo este Ministerio con la Diputación provincial de Madrid.

8.º Sin la correspondiente autorización del Gobierno, previo el análisis de los líquidos, según lo prescrito en la disposición 1.ª, no se permitirá expender ni anunciar el suero antidiftérico.

9.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos de capitales de provincia, manifestándoles la conveniencia de que instalen uno ó más Centros, según la población, de diagnóstico microbiológico, donde pronta y grámitamente sean resueltos los casos dudosos, como igualmente interesarán de las Diputaciones provinciales suplan éstas las deficiencias de los Ayuntamientos que no cuenten en los pueblos, sobre todo en caso de epidemia, con personal experto y material á propósito para los trabajos microbiológicos.

10. Asimismo, los Gobernadores recomendarán á las Corporaciones provinciales y municipales la necesidad de que adquieran las cantidades de suero antidiftérico que pueda emplearse en sus establecimientos y de-

pendencias, cuidando se haga siempre de los puntos de elaboración más acreditados.

11. Para el mayor esclarecimiento del remedio preconizado, se publicará la Memoria de D. Manuel Sanz Bombin y D. Antonio Mendoza en la que dan cuenta de sus estudios como Delegados por este Ministerio para estudiar en París y Berlin el nuevo procedimiento contra la difteria.

12. Asimismo se publicará una cartilla para la conveniente instrucción popular, en la que se comprenderán los siguientes extremos:

I. Noticia clara y sucinta de la invención contra la difteria.

II. Juicio de probabilidad de que se compongan analogos remedios en lo sucesivo contra otros males igualmente contagiosas.

III. Sumario de aquello que el Gobierno estime lícito y de lo que declare ilícito en este asunto.

IV. Explicación de cuales son los signos naturales que manifiestan la oportunidad de reclamar, bien el diagnóstico microbiológico, bien el uovísimo agente, añadiendo para este último caso algunas reflexiones encaminadas á evitar fraudes.

V. Descripción sucinta de la más fundamental ó invariable de este procedimiento curativo.

VI. Recomendación de precauciones acerca de convalecientes.

13. La redacción de esta cartilla se encomendará á los Facultativos señores Mendoza y Bombin, y se publicará previo examen del Real Consejo Sanidad.

14. De conformidad con el artícu-

lo 2.º de las Ordenanzas de Farmacia y Real decreto de 12 de Julio de 1894, que modifica aquel artículo, la venta del suero antidiftérico solamente podrá hacerse en las boticas y en los establecimientos de elaboración del mismo que el Gobierno autorice.

15. Este Ministerio inspeccionará en todo tiempo, en la forma que estime oportuna, la producción y condiciones de los sueros antidiftéricos que se elaboren por Corporaciones ó particulares.

16. Las infracciones de lo preceptuado en esta Real orden, serán corregidas por los Gobernadores con arreglo al art. 22 de la ley Provincial, y pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ó denunciarán ante los mismos las faltas y delitos contra la salud pública de que tengan noticia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, debiendo publicarse esta Real orden y estados adjuntos en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESTADOS QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA REAL ORDEN.

D..... (1), vecino de....., calle de....., núm., con patente de la clase....., núm., declaro haber asistido á.....

enfermo de difteria, que habita en la calle de....., núm., ó que se halla en el Hospital de..... dependiente de..... (2), sala cama núm.

Edad del enfermo
 Sexo
 Carácter de la enfermedad (3)
 Diagnóstico bacteriológico
 Duración de la misma desde la invasión hasta su término
 Tiempo invertido en el tratamiento especial
 Número de inyecciones y cantidad invertida en cada una
 Si se emplearon en el plan terapéutico otros agentes médicos ó quirúrgicos y cuales fueron éstos
 Procedencia del suero antidiftérico empleado
 Terminación del caso, por curación, muerte ó secuelas especiales, expresando éstas y su resultado.
 Observaciones

..... de de 1895
 El Facultativo,

(1) Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.
 (2) El estado, provincia, Municipio ó fundación particular, expresando su nombre.
 (3) Leve, grave, gravísima, expresando si es simple ó complicada con otra enfermedad.

Resumen numerario de los enfermos de difteria asistidos en esta población durante el mes último por el Facultativo que suscribe.

ENFERMOS ASISTIDOS		CARACTER DE LA ENFERMEDAD										RESULTADOS						ENFERMOS pendientes de tratamiento en fin del mes anterior.										
En habitaciones		En Hospitales		Casos leves		Casos graves		Casos gravísimos		TOTAL		Casos simples		Casos complicados		TOTAL		Diagnóstico bacteriológico confirmado		Enfermos traqueotomizados		Total curados		Total fallecidos		TOTAL		
Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	Va- rones	Hem- bras	

..... de de 1895.
 EL FACULTATIVO,

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones con fecha 22 de Febrero último, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Sr.: Concedido por ley de 19 del corriente á esa Direccion general los suplementos de crédito que la misma propuso para atender, entre otras mejoras ni dispensable del servicio de correos, al planteamiento de Estafetas ambulantes de ferrocarriles en varias líneas importantes abiertas recientemente á explotación. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo propuesto por ese Centro, ha tenido á bien disponer que con cargo á los mencionados suplementos de crédito se establezca una ambulante de correos entre Bilbao y La Robla, servida por nueve empleados, distribuidos en cuatro turnos para la expedicion general y uno para la de Bilbao á Valmaseda solamente, desempeñando en la primera, que deberán ir dos, funciones el uno de Administrador y el otro de Ayudante. Estos empleados dependerán de la Administracion principal de Bilbao, tendrán su residencia en dicha capital, y cada uno, de los de la línea general, percibirá la cantidad de siete pesetas por viaje redondo, y dos el

de la expedicion á Valmaseda. — Además, y como consecuencia de la creacion de la nueva ambulante, ordena S. M. que queden suprimidas las conducciones en carruaje de Bilbao á Ramales, la recorrida á caballo de Sahagun á Riaño, y á caballo ó en carruaje de Bribiesca á Valmaseda; se establecen conducciones que se anunciarán á subasta en carruaje desde la Estacion á La Robla á la Administracion en 500 pesetas, de Bribiesca á Villasante en 3396 y de Valmaseda á las estaciones del ferrocarril en 500: á caballo ó en carruaje de Valmaseda á Ramales en 2098 pesetas, y á caballo de Sahagun á Cistierna en 2586 u de Cistierna á Riaño en 1448; y por último que se lleven á cabo todas las otras reformas que se detallan en el adjunto cuadro. — Tales nuevos servicios deberán plantearse desde el 20 de Marzo próximo. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos con inclusion del cuadro de reforma.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, así como el cuadro de reforma á que se refiere la preinserta disposicion para conocimiento de las autoridades, funcionarios, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Santander 6 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Cuadro de reforma de servicio en las provincias de Leon, Palencia, Santander, Burgos y Vizcaya, con motivo de la apertura del ferrocarril hulle-ro de la Robla á Valmaseda.

SERVICIO ACTUAL

LEON

Table with 2 columns: Description of service and Ptas. Cts. (4448, 100, 100, 150, 150, 150, 1200, 500, 1545, 500, 400)

PALENCIA

Table with 2 columns: Description of service and Ptas. Cts. (100, 100, 500, 600, 590)

SANTANDER

Table with 2 columns: Description of service and Ptas. Cts. (200, 450, 450)

BURGOS

Table with 2 columns: Description of service and Ptas. Cts. (4698 50, 500, 565, 450)

VIZCAYA

Table with 2 columns: Description of service and Ptas. Cts. (100, 3897, Total 22446 50)

SERVICIO QUE SE PROPONE

LEON

Table with 2 columns: Description of proposed service and Ptas. Cts. (2586, 1448, 500, 200, 300, 100, 200, 150, 250, 400, 200, 350)

PALENCIA

Table with 2 columns: Description of proposed service and Ptas. Cts. (300, 150, 150, 250, 350, 300, 200, 400)

SANTANDER

Table with 2 columns: Description of proposed service and Ptas. Cts. (500, 200, 350)

BURGOS

Table with 2 columns: Description of proposed service and Ptas. Cts. (3396, 250, 200, 150, 150, 250, 200, 250, 300)

VIZCAYA

Table with 2 columns: Description of proposed service and Ptas. Cts. (2098, 150, 400, 500)

Total. 18228

Madrid 22 de Febrero de 1895. — El Director general, Antonio Barroso.

Providencias judiciales

DON ANGEL GONZALEZ Y FERNANDEZ DE LA REGUERA, Juez accidental de este partido de Cabuérniga, por traslacion del propietario.

Hago público: Que don Manuel Quintana Huerta, natural de este pueblo de Valle, hijo legítimo de Fernando y Simona, falleció en su domicilio de la ciudad de México, el doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, sin que conste que haya otorgado disposicion testamentaria, ni dejado descendientes ni ascendientes. Solicitada la declaracion de herederos del mismo en favor de su sobrino carnal don Paulino Quintana Ricarte, vecino de Madrid, para lo cual se pronunció en este Juzgado por el Procurador don Fidel Diaz Estrada, á nombre y con poder del don Paulino Quintana Ricarte, el oportuno expediente, se llama á cuantos se crean con algún mejor derecho que aquel á la herencia del mencionado don Manuel Quintana Huerta, para que comparezca á reclamarlo dentro del término de treinta dias.

Dado en Valle de Cabuérniga á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Angel Gonzalez y Fernandez de la Reguera.—Por mandado de Su Señoría, Julian Argüeso.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín Oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Barcelona de Pié de Concha	9 20
Hermandad Campoo de Suso	61 60
Liérganes	10 90
Lúena	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Desde Enero á Diciembre de 1892	
Arenas	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	8 50
Cabezón de Liébana	6 40
Cabuérniga	1 80
Campoó de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Entrambasaguas	5 50
Esoinilla	5 90
Hermandad Campoo de Suso	18 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Lúena	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin	7 30
Rionansa	3 03
Riotuerto	8 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santiurde de Toranzo	1 60
San Vicente de la Barquera	3 10
Valdeprado	2 40
Vega de Pas	1 40
Desde Enero á Diciembre de 1893	
Arenas	8 50
Astillero	1 40
Bárcena de Pié de Concha	4 70

Cabezón de Liébana	11 80
Cabuérniga	9 25
Campoó de Yuso	7 40
Castañeda	2 10
Castro Urdiales	53 20
Cillorigo	2 50
Comillas	2 30
Entrambasaguas	7 70
Hermandad Campoo de Suso	14 20
Lamason	2 50
Laredo	5 60
Las Rozas	1 50
Liérganes	2 20
Lúena	5 70
Mazcuerras	11 00
Miengo	16 95
Penagos	1 00
Peñarrubia	6 30
Pesaguero	31 20
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Rionansa	16 50
Ruente	4 00
Ruesga	2 80
San Miguel de Aguayo	2 00
San Pedro del Romeral	27 85
Santiurde de Reinosa	2 20
Suances	3 10
Valderredible	1 90
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20
Villacarriedo	3 30
Desde Enero á Diciembre de 1894	
Ampuero	5 40
Arenas	3 90
Anievas	6 60
Astillero	1 60
Bárcena de Cicero	4 10
Bárcena de Pié de Concha	7 40
Cabezón de Liébana	7 00
Cabuérniga	5 10
Camaleño	3 60
Camargo	8 30
Campoó de Yuso	6 30
Cártes	2 80
Castañeda	9 50
Castro-Urdiales	23 30
Cillorigo	22 50
Corvera	2 60
Entrambasaguas	3 90
Hazas en Cesto	22 75
Hermandad Campoo de Suso	5 80
Lamason	15 80
Laredo	12 00
Las Rozas	5 40
Liérganes	2 90
Limpias	2 90
Los Tojos	15 00
Lúena	14 30
Medio Cudeyo	3 50
Molledo	5 50
Penagos	9 50
Peñarrubia	7 00
Pesaguero	16 15
Pielagos	3 90
Polaciones	7 45
Potes	4 50
Ramales	5 70
Reinosa	1 60
Reocin	12 60
Riotuerto	3 70
Ruente	17 45
Ruioba	5 60
San Felices de Buelna	6 75
San Miguel de Aguayo	4 60
San Pedro del Romeral	13 50
San Roque de Riomiera	1 50
Santa María de Cayon	4 40
Santiurde de Reinosa	6 70
Santiurde de Toranzo	4 40
San Vicente de la Barquera	2 60
Rionansa	8 45
Puente Viesgo	4 20
Val de San Vicente	10 80
Villaescusa	1 70
Villacarriedo	4 00
Valdeprado	9 10
Vega de Liébana	5 70
Torrelavega	11 00
Villaverde ds Trucios	2 30
Solórzano	1 70
Valdeolea	4 10
Valdáliga	10 30
Vega de Pas	1 90
Udias	2 50

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DESANTANDER

PRIMER TRIMESTRE DE 1894 A 1895

AMPLIACION DEL EJERCICIO ECONOMICO DE 1893-94.

CUENTA del primer trimestre de ampliacion del año económico arriba citado de 1894-95, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 48, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	185084	02
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	59310	87
Cargo	244394	91
Data por pagos verificados en igual trimestre	157151	94
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	87242	97

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	42218	41	3484	55	46703	96
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	274185	10	5493	25	279678	35
4 Beneficencia	708,4	45	2839	07	73713	52
5 Instruccion pública	112	25	22	50	336	75
6 Correccion pública	1449	46	413	16	1863	07
7 Extraordinarios	32425	98	855	60	33281	58
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultados	32988	51	625	68	33614	19
10 Recursos á cubrir el déficit	1472695	02	40973	12	1513668	14
11 Reintegros	54848	95	30	32	54879	27
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	128898	47	4377	19	133268	66
Cargo	2110696	60	59310	89	2170007	49
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	209722	65	2806	17	212528	82
2 Policia de Seguridad	22565	66	1719	61	131285	27
3 Policia urbana	165093	63	14365	76	179459	44
4 Instruccion pública	49405	56	148	04	49553	65
5 Beneficencia	223653	14	29505	15	253358	29
6 Obras públicas	72365	69	8203	43	80569	12
7 Correccion pública	9452	50	857	77	10310	28
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	883310	35	62321	72	945632	07
10 Obras de nueva construccion	42379	60	1583	»	43962	60
11 Imprevistos	55999	26	»	»	55999	26
12 Resultados	»	»	»	»	»	»
13 Ampliacion	48731	23	29679	64	69410	87
14 Devoluciones	4509	89	159	18	4667	02
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	31223	42	14804	46	46027	88
Data	1925012	58	157151	94	2082764	52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 30 de Setiembre de 1894.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santander á 30 de Setiembre de 1895.—El Contador, Luis Zumelzu.

V.º B.º: El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.